

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIUDAD

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTES: DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y
EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN.**

**ACCIONADO: SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ.**

JUAN FELIPE AMAYA MEJÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado¹ de los ciudadanos **DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ²** y **EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN³**, por medio del presente escrito y con el respeto de siempre, comparezco ante la Honorable Sala, a efectos de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**, esto por la violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y a la **LIBERTAD**.

I. TEORÍA DEL CASO

En la presente acción de tutela se demostrará que la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL DE CALI**, vulneró los derechos fundamentales al **debido proceso y a la libertad** de mis representados **al ordenar, sin ningún tipo de**

¹ Conforme poder especial, que se anexa, para la presentación de la presente acción de tutela.

² Quien se identifica con la **C.C 16.584.777** y, en la actualidad, tiene **67 años de edad**.

³ Quien se identifica con la **C.C 14.977.413** y, en la actualidad, tiene **72 años de edad**.

motivación, la captura de los mismos en la sentencia de segunda instancia del primero de septiembre de 2023⁴.

II. HECHOS.

1. La Fiscalía General de la Nación, el **3 de septiembre de 2013**, ante el **JUZGADO 12 PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI** formuló imputación contra mis representados y otros ciudadanos, dentro del **radicado 76001600019320091540700**, por los delitos de captación masiva e ilegal de dinero, omisión de reintegro y estafa agravada bajo la modalidad del concurso homogéneo.
2. Dicho Juzgado de Garantías, mediante **auto del 9 de octubre 2013**, **NEGÓ la medida de aseguramiento**, de carácter domiciliaria, que solicitó la Fiscalía en contra de los señores **DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ, EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN** y los demás imputados, al considerar que **no se había acreditado la necesidad de esta**.
3. La anterior decisión no fue apelada, quedando así en firme, por lo cual **mís representados afrontaron y concurren al proceso penal en pleno uso de su derecho a la libertad**.
4. Con posterioridad, ya **en el año 2014**, se surtió la **formulación de acusación** por dichos delitos, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**.
5. Así, el **27 de octubre de 2022**, **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI** dictó la **sentencia de primera instancia** dentro del referido proceso penal, en la cual **determinó lo siguiente**:
 - **CONDENÓ**: a los señores **DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ, EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN y PABLO ANDRÉS ARANGO**

⁴ La cual aún no se encuentra en firme.



PADILLA, a la pena de 81 meses de prisión, al considerarlos coautores impropios del delito de ESTAFA MASIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

- **NEGÓ:** el subrogado de la **suspensión condicional de la pena.**
 - **CONCEDIÓ:** el mecanismos sustitutivo de la **prisión domiciliaria**, a los señores **DIEGO FERNANDO PERLAZA y EDUARDO RACINES GUZMÁN.**
 - **ABSOLVIÓ:** a los señores **DIEGO FERNANDO PERLAZA y EDUARDO RACINES GUZMÁN** y demás procesados, **por los delitos de captación masiva y habitual de dinero del público y omisión de reintegro.**
6. En punto de la libertad de los procesados, mientras cobraba firmeza la condena impuesta, el **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI** determinó, en las **páginas 28 y 29 de la sentencia**, lo siguiente:

“3. Se difiere ordenar librar orden de captura contra todos los acusados para que cumplan la pena de prisión domiciliaria en dos casos (para Diego Fernando Perlaza Hernández y Eduardo Racines Guzmán) y la de prisión intramural en un caso (de Pablo Arango Padilla) hasta el momento de la ejecutoria de este fallo, teniendo en cuenta las situaciones especiales de este proceso en cuanto a que los enjuiciados han comparecido al mismo a lo largo de los años, el otro tiene residente permanente en España, hecho que no ha sido ocultado y que además siempre ha está pendiente su abogado, que no figuran ningún tipo de reincidencia y problemas de índole penal o policivo. Siguiendo los lineamientos generales de la jurisprudencia tanto de honorable Tribunal superior de Cali como de sentencia de tutela de la honorable Corte Suprema de Justicia.”⁵

⁵ Corte Suprema de justicia sala casación penal, tutela, STP 12083-2021, radicado 118.999 del 9 de septiembre de 2021 Magistrado ponente, Diego Eugenio Corredor Beltrán. 2) Radicado 76 001

7. La referida sentencia fue **apelada por la Fiscalía, dos representantes de las alegadas víctimas y por la defensa técnica de los procesados.**
8. En tal virtud, el día **12 de septiembre de 2023** la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** comunicó la **sentencia de segunda instancia, con fecha del primero de septiembre de 2023, en la cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se determinó:**
- **CONDENAR:** a los señores **DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ, EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN y PABLO ANDRÉS ARANGO PADILLA, a la pena de 130 meses de prisión, por la comisión del delito CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS DEL PÚBLICO.**
 - **DECLARAR: LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** respecto de los delitos de estafa y omisión de reintegro al haber operado la prescripción de los mismos.
 - **NEGAR:** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a todos los procesados.
 - **ADVERTIR:** la procedencia de la **IMPUGNACIÓN ESPECIAL.**
9. Ahora bien, en **punto a la libertad de los procesados** mientras se surtía bien fuera la **IMPUGNACIÓN ESPECIAL** o el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**, en la parte **considerativa de dicha sentencia, NO HIZO NINGUNA MANIFESTACIÓN, limitándose a ORDENAR en el NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA** lo siguiente:

*“CUARTO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a los señores **DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ,***



EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN y PABLO ANDRÉS ARANGO PADILLA; por consiguiente, ORDENAR su captura y remisión inmediata al centro de reclusión, lo cual deberá cumplirse a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali.” (Énfasis suplido)

10. La referida sentencia de segunda instancia fue objeto de **IMPUGNACIÓN ESPECIAL**, por lo cual, en la actualidad, ante la Honorable Sala de Casación Penal **se encuentra en trámite el mismo**, bajo el radicado **76001600019320091540701**, asignado al despacho que, en su momento, **estaba a cargo del Exmagistrado LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.**
11. En la actualidad, y desde hace varios meses, contra los aquí accionantes pesa una **ORDEN DE CAPTURA**, la cual a la fecha, y por razones que se desconocen, no se ha materializado.
12. El **27 de noviembre de 2023**, el defensor de los señores **DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN**, elevó⁶ solicitud al **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI** para que **se pronunciara sobre la NO NECESIDAD de la orden de captura y se dejara sin valor la que fuera librada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.**
13. Al respecto, mediante **auto del 28 de noviembre de 2023**, el **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, indicó:

“Finalmente, el abogado defensor ha solicitado que, en esta providencia, este funcionario se pronuncie como juez de primera instancia sobre la no necesidad de la orden de captura y se deje sin valor la que fuera librada por la Sala Penal del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

⁶ Con fundamento en precedentes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (STP5495-2023).



*Al respecto, es necesario indicar en esta providencia que tampoco es posible acceder a tal petición, habida cuenta que **la existencia o no de una argumentación relacionada con la necesidad de librar orden de captura en este caso, en virtud de la condena impuesta por el delito de captación masiva y habitual de dinero, hace parte exclusivamente de la decisión de condena que en segunda instancia profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y por ello, frente a esta situación, este despacho judicial no tendría competencia para variar el contenido de su providencia.***

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.- De la procedencia de esta Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En un principio, estableciendo casos muy puntuales y específicos en los que se concretaba una vía de hecho. Con posterioridad, el máximo órgano de la justicia constitucional, señaló que para que la tutela proceda en contra de providencias judiciales, las mismas deben encajar en, lo que la Corte ha llamado, “**causales genéricas y especiales de procedibilidad de la acción**”.

Sin duda, más que un cambio de tendencia, esto obedece a una necesidad advertida por la Corte Constitucional de **ampliar las situaciones de procedencia de la acción** teniendo en cuenta la evolución acaecida en el seno de la Corporación a partir de su creación y en lo que respecta a este específico tema⁷.

⁷ Cfr. Sentencia T-774 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

En este sentido, qué mejor que acudir al propio Juez Constitucional para que explique estas “**causales de procedibilidad**” que hoy por hoy superan y dan una lógica ordenada y especialmente más ajustada a la Constitución, que las tradicionalmente denominadas “vías de hecho”:

*“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; **ELLO NO SE OPONE A QUE EN SUPUESTOS SUMAMENTE EXCEPCIONALES LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDA CONTRA AQUELLAS DECISIONES QUE VULNERAN O AMENAZAN DERECHOS FUNDAMENTALES.***

...

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Sentencia 173/93. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una



cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

*b. **Que se hayan agotado todos los medios** -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, Sentencia T-504/00.*

...

*c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, Sentencias T-008/98 y SU-159/2000. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como*



crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, Sentencia T-658-98. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, Sentencias T-088-99 y SU-1219-01. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”⁸. (Énfasis suplido)

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590/05, Ref. Expediente D-5428, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, tesis confirmada recientemente en la Sentencia T-091/06, Ref. Expediente 1209857, MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

En este específico caso, en lo que **a los requisitos genéricos respecta**, debe señalarse:

i) Se trata de un problema de **trascendencia constitucional** en tanto que tanto el **debido proceso y el derecho a la libertad**, emanan de los **artículos 28 y 29 del texto constitucional**, así como de normas que pertenecen al bloque de constitucionalidad como los **artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de Nueva York)**.

Así mismo, se trata de un aspecto de plena trascendencia constitucional pues **está íntimamente ligado a la motivación de las decisiones judiciales y, particularmente, de aquellas que privan el derecho fundamental a la libertad de un ciudadano** en el marco de un proceso penal.

ii) Respecto del **agotamiento de los recursos existentes**, en contra de la decisión judicial sobre la que versa la presente acción de tutela, debe decirse lo siguiente:

-Al tratarse de una **sentencia de segunda instancia, en la cual se imponía por primera vez la condena penal por el delito de captación masiva y habitual de dineros del público**, resultaban procedentes **la impugnación especial y/o el recurso extraordinario de casación**.

En ese sentido, tal y como se precisó en el acápite de los hechos, mis representados, a través de su defensor, **interpusieron y sustentaron la impugnación especial** en contra de la sentencia del primero de septiembre de 2023, solicitando, por dicha vía, que la sentencia y la condena impuesta, fueran revocadas.

Ahora bien, como se precisó en los hechos, en la actualidad no ha sido resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **la impugnación especial presentada**, la cual se encuentra en trámite desde el pasado **11 de diciembre de 2023**.

En ese sentido, podría pensarse que al estar dicho recurso (la impugnación especial) dirigido a revocar la sentencia, se contaría, en principio, con un recurso ordinario que a la fecha no ha sido resuelto, lo cual podría frustrar la procedencia de la tutela por su carácter subsidiario.

Empero, al respecto, es necesario traer a colación lo dicho sobre el tema de la subsidiariedad, en un caso análogo, resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte, en sede de tutela, en donde se indicó:

“(ii) En cuanto al requisito de la subsidiariedad, es cierto que esta Corporación en STP11682-2022, al debatirse justamente una temática similar a la actualmente planteada, indicó que, para cuestionar sobre la captura inmediata cuando no se encuentra ejecutoriado el fallo condenatorio, el implicado cuenta con la posibilidad de reclamar ese aspecto en el trámite del proceso en curso. De hecho, a partir de esa decisión, el actor en esa ocasión promovió solicitud de libertad que fue resuelta por esta Sala de Casación Penal en AP5686-2022, en tanto detentaba el proceso penal para resolver sobre la impugnación especial y allí, conoció la postulación liberatoria, y la negó de conformidad con la línea imperante para esa época.

No obstante lo anterior, en este caso se considera oportuno y necesario superar el requisito de subsidiariedad, a pesar de la alternativa que ostenta el procesado para insistir en su aspiración liberatoria en el



decurso del proceso porque, en primer lugar, dado que se encuentra en libertad, la tutela se ofrece como procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable relacionado con su captura inmediata, sobre todo cuando, como se verá continuación, dada la interpretación favorable que se hace, se torna meritorio amparar sus derechos para procurar la emisión de una decisión con una motivación suficiente que permita conciliar la presunción de inocencia, la libertad y la posibilidad de restringir anticipadamente la misma.

Se aclara entonces que sí es posible deprecar la libertad al interior del proceso penal cuando se pretenda debatir la captura decretada con efectos inmediatos una vez anunciado sentido del fallo, sólo que, en este caso, se ofrece oportuno y necesario superar esa alternativa de cara a la evidente vulneración de derechos que se analizará más adelante."

En ese orden de ideas, mal podría negarse la procedencia de la tutela desconociendo que lo que se pretende, en este caso, es **evitar la materialización de un perjuicio irremediable** y que, además, la impugnación especial, per se, **NO sería un recurso judicial idóneo para remediar la violación a los derechos fundamentales que se presentan en este asunto.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que si bien podría plantearse en la impugnación especial el tema de la ausencia de motivación de las ordenes inmediatas de captura, este recurso al poner fin al proceso **no tendría ningún efecto práctico para remediar el agravio a los derechos fundamentales que se presenta en la actualidad. Me explico:**

- **Puede suceder que, al resolverse la impugnación especial, la Sala de Casación Penal considere que efectivamente el Tribunal Superior de Cali no motivó las órdenes de captura y que, al mismo tiempo, disponga confirmar la condena. En ese caso, el pronunciamiento sobre la motivación de las órdenes de captura no tendría ninguna utilidad ya que la privación de la libertad se mantendría por quedar la sentencia en firme y no se habría logrado salvaguardar la libertad mientras se definía la firmeza del fallo.**
- **Puede suceder que, al resolverse la impugnación especial, la Sala de Casación Penal considere que efectivamente el Tribunal Superior de Cali no motivó las órdenes de captura y que, al mismo tiempo, disponga revocar la condena. En ese caso, el pronunciamiento sobre la motivación de las órdenes de captura no tendría ninguna utilidad ya que la privación de la libertad se levantaría por la absolución, pero no se habría logrado salvaguardar la libertad mientras se definía la firmeza del fallo.**

Por demás, debe tenerse en cuenta que, por las múltiples competencias que tiene la Sala de Casación Penal y el exceso de carga laboral que la aqueja, es claro que la impugnación especial puede tardarse mucho tiempo (años) en fallarse, quedando así mis representados con su libertad restringida, por órdenes de captura carentes de motivación, hasta tanto no se resuelva la impugnación especial. Situación que no corresponde con un estado social de derecho que propugna por la efectividad de los derechos fundamentales.

Así las cosas, es evidente que, al interior del proceso penal, **no existe en este momento un verdadero recurso judicial oportuno, idóneo y eficaz** que permita revertir la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo por ello procedente la acción de tutela.

iii) En relación con el requisito de **inmediatez**, debe recordarse que la Corte Constitucional ha dicho que, en relación con el plazo razonable para

interponer la acción de tutela, **no existe una regla cierta o un plazo de caducidad específico sino que, por el contrario, deben considerarse las circunstancias propias de cada caso.**

Por ello, **este requisito no puede analizarse desde una perspectiva automática, como lo ha dicho la Jurisprudencia (sentencia T-088 de 2017, entre otras) de la Corte Constitucional:**

“De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.”⁹

*En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, **el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto.** Específicamente, la jurisprudencia ha identificado **tres eventos en los que esto sucede:***

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹⁰, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la

⁹ Ver sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.



tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorprendente que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."¹¹ (Énfasis suplido)

Así, si bien la jurisprudencia Constitucional ha sugerido el **término de seis meses**, como un plazo, **en principio**, razonable para interponerse la acción

¹¹ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de tutela, en múltiples casos se ha avalado la procedencia del amparo, cuando ha transcurrido periodos superiores de tiempo.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Si bien la sentenciada cuestionada tiene fecha del **primero de septiembre de 2023**, **esta en realidad fue comunicada a las partes el 12 de septiembre de 2023**.
- De igual manera, tras interponerse y sustentarse la impugnación especial, el defensor técnico procuró dejar sin efecto la orden de captura mediante solicitud elevada al Juzgado de Primera Instancia, la cual fue rechazada, por incompetencia, hasta el **27 de noviembre de 2023**.
- Es claro que, desde esa fecha a la actualidad, han transcurrido **8 meses completos** y si se quiere unos **siete meses, reales, si se descuenta la vacancia judicial y la semana santa**.
- Es decir, si bien se habría superado el periodo sugerido de los seis meses, no es menos cierto que el tiempo excedido no sería mucho y que en todo caso, lo relevante es que al mantenerse vigentes las órdenes de captura, **es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes permanece, es decir es actual y vigente.**

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que **los efectos de la vulneración a los derechos fundamentales no han cesado, pues las órdenes de captura que amenazan y afectan gravemente el derecho a la libertad de los accionantes, siguen vigentes, y lo estarán mientras no se resuelva de forma definitiva el proceso penal, por lo cual la afectación es continua y actual, con alta posibilidad de prolongarse en el tiempo.**

iv) de no presentarse las circunstancias de hecho que constituyen la violación denunciada, no se hubiese presentado violación alguna al debido

proceso ni al derecho a la libertad, **es decir mis prohijados probablemente no se encontrarían con una orden de captura irregular y muy probablemente gozarían de su derecho a la libertad**, pues no sólo el Juzgado de primera instancia consideró que no era necesaria la detención inmediata, sino que conforme a los criterios que se deben evaluar para ordenar la orden de captura inmediata, mis representados deberían estar en libertad, de ahí que es fácil advertir el **efecto decisivo** de la vía de hecho;

v) como se perfila desde la teoría del caso y los hechos, y se verá en detalle en los acápites siguientes, se están violando los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, por lo que se encuentra expuesto y sustentado el **concepto de la vulneración**;

vi) **No se trata de una sentencia de tutela**, sino de una **sentencia ordinaria** proferida, **en segunda instancia**, dentro del trámite de un proceso penal.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia **C-590 de 2005**, también se encargó de identificar los **requisitos específicos** para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.”



a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución.

En cuanto a los **requisitos específicos** para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, aunque se verá en extenso en los acápites siguientes, en este caso se concretaron como una decisión sin motivación, **desconocimiento del precedente y una violación directa de la Constitución.**

3.2.- De la Violación al Debido Proceso y al Derecho a la Libertad.

Para mayor entendimiento de la Sala, en nuestro criterio, el presente asunto **se reduce a resolver el siguiente problema jurídico:**

¿Vulneró la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** los **derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN, al ORDENAR, en la sentencia del primero de septiembre de 2021, su CAPTURA sin fundamentar dicha decisión o por la simple improcedencia de los subrogados penales?**

3.2.2 Sustentación de la violación de los derechos fundamentales.

3.2.2.1 Marco Jurídico aplicable

-La debida motivación de las decisiones judiciales

En primer lugar, es importante señalar que cualquier decisión que adopte un funcionario judicial en Colombia debe tener una **debida motivación**, es decir que existe en nuestro ordenamiento jurídico el **deber** para quienes ostentan el honor y la responsabilidad de administrar justicia **de motivar en forma debida sus decisiones**.

Esta obligación, se encuentra presente en el derecho colombiano y se manifiesta de distintas formas. No obstante, es claro que la misma **se desprende de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad**.

Así, en primer lugar es claro que los jueces, como autoridades de la república, deben velar por el respeto de los derechos de los ciudadanos conforme al **inciso segundo del artículo 2 de la Constitución**¹².

Ahora bien, más allá de ese mandato Constitucional, de una forma más precisa, el **artículo 230**, limita el actuar de los Jueces, al señalar que los mismos deben **fallar con base en lo dispuesto en la ley**¹³.

De esta forma, la legalidad como criterio que enmarca la actuación de la justicia, no sólo constituye un deber para los operadores judiciales sino que se convierte en una garantía para los ciudadanos, ya que pueden tener una expectativa razonable de cómo se surtirán los trámites procesales y de las garantías que le asisten en el marco de los mismos.

¹² El cual expresamente señala: "*Las autoridades de la República están instituidas **para proteger a todas las personas residentes en Colombia**, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

¹³ "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley."

Eso, a grandes rasgos, es lo que constituye el **derecho fundamental al debido proceso**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”* (Énfasis suplido)

Entonces, es claro que la Constitución política colombiana, norma superior en nuestro ordenamiento, establece un deber a los jueces de actuar conforme a derecho y de garantizar los derechos fundamentales de las personas que, de una u otra forma, acuden ante la administración de la justicia.

Ese mandato, que en principio se aprecia genérico y abstracto, ha sido aterrizado por la ley y la jurisprudencia, derivando de ello múltiples deberes y garantías específicas que constituyen el debido proceso. En este sentido, **el deber de motivación de las providencias judiciales es una de esas garantías que integran el debido proceso en todos los ámbitos de la jurisdicción.**

De esta forma lo planteó el legislador en la **ley 270 de 1996**, estatutaria de la administración de justicia, en donde hizo, en su **artículo 55**, especial referencia al deber de motivación¹⁴. Siguiendo esa misma línea, la ley 906 de 2004, también establece dicha obligación en su **artículo 162**¹⁵.

¹⁴ *“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. (...)”*

¹⁵ *“Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) 4. **Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.** (...)”*

Ahora bien, ha sido la propia **Corte Constitucional** quien ha dicho que parte componente del núcleo esencial del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución, se encuentra el deber y la garantía de la motivación de las decisiones judiciales. Dicha concepción, se plantea con claridad en la **sentencia T-395 de 2010** en donde dicha Corporación dispuso:

*“En un estado democrático de derecho, como garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. **En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.**” (Énfasis suplido)*

Dicha garantía no sólo ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, sino que también ha sido objeto de análisis y desarrollo de parte de la jurisdicción ordinaria. Vale, en este sentido, citar lo dicho por la Honorable **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**¹⁶:

“Previo al análisis del caso concreto, estima necesario la Sala delimitar el tópico de motivación de las providencias judiciales y, en especial, de las sentencias penales, pues, en Colombia existe una arraigada tradición en la materia,

¹⁶ Sentencia del 10 de Marzo de 2010, dictada dentro del radicado 31.273.



fruto de lo que sobre el particular han consagrado no sólo los códigos, sino la Carta Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ello, no huelga resaltar, porque la adecuada sustentación de las decisiones judiciales representa en nuestro país no sólo un bastión insustituible del debido proceso, sino garantía específica de los derechos de defensa y contradicción, para no hablar de la correcta identificación del tema con el principio democrático, pues, la legitimidad entregada al funcionario judicial, en cuanto ajeno a la elección popular, viene dada precisamente por la manera en que expone su apego, en lo resuelto, a las normas expedidas por el legislador.

(...)

Solo si el procesado, y en general las partes e intervinientes, conocen las razones de la decisión, pueden adelantar efectiva su posibilidad de controversia, sin dejar de lado que esas razones son las que convierten el legítima la sentencia.

En consecuencia, si de verdad se demuestra que la decisión judicial carece de mínimos ponderables de motivación, apenas puede concluirse en su ilegitimidad y, por ende, la necesidad de restablecer principios y derechos conculcados con la omisión a través del remedio máximo de la nulidad, pues, no existe otra manera más adecuada de restañar tantos cuantos daños se producen.”

También, la doctrina especializada ha hecho especial referencia al deber de motivación en los siguientes términos:

*“...en una sociedad moderna, donde los individuos no se conforman con una apelación a la autoridad, sino que **exigen razones, la justificación o motivación de las***



decisiones tiende a verse, no ya como una exigencia técnica, sino como el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces. Como indica Cappelletti, lo que distingue al juez del legislador no es su pasividad sustancial o creativa, sino su pasividad procedimental, y sobre todo, **la necesidad de justificar las decisiones, de demostrar su racionalidad o no arbitrariedad, pues ahí reside la principal fuente de legitimidad de su poder...**

(...)

...Entendida como instrumento para evitar la arbitrariedad del poder, la motivación adquiere, además, una particular importancia merced a la evolución que ha conocido el Estado de Derecho en el constitucionalismo, un modelo de Estado que encuentra su legitimidad en la protección de los individuos y sus derechos en el nivel jurídico más alto, la Constitución, **condiciona también la legitimidad (interna) de los actos del poder a la protección de esos derechos. La motivación cobra entonces una dimensión político-jurídica garantista, de tutela de los derechos...**

(...)

...La motivación **es justificación, exposición de las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, y constituye así una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder...**¹⁷

¹⁷ ABELLÁN GASCÓN, Marina. *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Segunda Edición. Madrid, 2004. Pág. 190 a 192.

En efecto, tanta es la importancia que tiene la motivación judicial que es precisamente uno de los puntos desarrollados por la jurisdicción Constitucional para permitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutelas contra providencias judiciales. Así lo explica dicha corporación en la ya citada **sentencia T- 709 de 2010**:

“La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

Cuestión que se profundiza en el fallo de **tutela T-395 de 2010**, en donde la Corte señaló:

“La sentencia C-949 de 2003[44], en los intentos iniciales de esta Corte por sistematizar las causales genéricas de procedibilidad, habló por primera vez de la ‘decisión sin motivación’ como una categoría independiente. No obstante, en varias ocasiones esta causal ha sido confundida o subsumida dentro de la causal conocida como ‘defecto sustancial’[45]. A pesar de ello, dadas sus características, la ‘decisión sin motivación’, como causal específica de procedibilidad tiene la entidad suficiente para ser considerada de manera individual, como bien se precisó en la sentencia C-590 de 2005, en la que se reiteró que esta causal se configura con “el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

(...)



Ahora, en relación a la valoración de esta causal por parte del juez de tutela, en la sentencia T-233 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), esta Corporación precisó lo siguiente:

*“(...) la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que **sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado.** En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”. (Subraya fuera de texto).*

*Por último, es importante tener en cuenta que en análisis al que se acaba de hacer referencia, **no le corresponde al juez de tutela establecer cual debía haber sido la conclusión del juez después de un pormenorizado análisis de todos los anteriores elementos, “pero sí es su obligación señalar que sin dicho análisis la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal.”** (Énfasis suplido)*

Así mismo, vale señalar que si bien, como lo señalaba la Corte Suprema, este deber y garantía están profundamente arraigados en la comunidad judicial colombiana, lo cierto es que los mismos no son un invento nacional, sino que hacen parte de la esencia misma de la institución del juez, y han tenido

acogida y desarrollo por todos los instrumentos y sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

Un ejemplo de lo anterior, es lo dispuesto por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 1 de julio de 2011, en el caso **CASO CHOCRÓN CHOCRÓN VS. VENEZUELA:**

“...la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹⁸. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁹. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias²⁰. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio

¹⁸ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 208

¹⁹ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 208.

²⁰ *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 139. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, para. 23.*

de arbitrariedad²¹. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores²². Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”

-La motivación de las decisiones que ordenan la privación de la libertad.

Ahora bien, como arriba se indicó lo cierto es que la garantía de la motivación no implica que existan estándares objetivos en donde se pueda valorar el cumplimiento de dicho deber, no, todo lo contrario será en cada caso concreto en donde se pueda determinar si el mismo se ha cumplido o no, teniendo para ello en cuenta criterios como la naturaleza del asunto y la decisión a adoptar.

En ese sentido, **cuando se trata de medidas que puedan afectar derechos fundamentales de las personas es claro que los jueces tienen un mayor grado de exigencia de fundamentar debidamente sus decisiones, situación que alcanza su mayor expresión cuando se trata de la privación de la libertad de una persona**, bien sea a través de una condena penal, en la imposición de la medida de aseguramiento o al librarse una orden de captura.

²¹ *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 78.*

²² *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 78. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.*

Lo anterior, se desprende no sólo del mandato establecido en **artículo 28 de la Constitución**²³, sino de importantes fuentes normativas internacionales que se introducen, con fuerza vinculante, en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad, en las cuales se garantiza el **derecho a la libertad**, se señalan las condiciones excepcionales de la detención preventiva y **se proscribire la detención ilegal o arbitraria**.

Un primer ejemplo de estas normas, es el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el cual establece:

*“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**” (Énfasis suplido)*

Otros referentes muy importantes son los **artículos 7.2 y 7.3** de la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que indican:

*“Nadie puede ser privado de su libertad física, **salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.**”*

(...)

²³ *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, **ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**”*



“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.” (Énfasis suplido)

Entonces, es claro que la Constitución y el bloque de constitucionalidad imponen la exigencia de la motivación en las decisiones que versan sobre la privación de la libertad. Así mismo, y sin ánimo de ser reiterativos, es evidente que el modelo de juzgamiento que trae consigo la ley 906 de 2004, está inspirado en el principio **pro libertatis**, tal y como se desprende de los artículos 224, 295²⁵, 296²⁶, 306, 308, entre otros.

-El artículo 450 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, el artículo 450 de la ley 906 de 2004 dispone:

“Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.”

²⁴ “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino **en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.**

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.”

²⁵ “Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente **la privación o restricción de la libertad del imputado** tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.”

²⁶ “La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.”

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y libraré inmediatamente la orden de encarcelamiento. (Énfasis suplido)

Esta norma, debemos indicar, ha tenido **distintas lecturas** por parte de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**. Así hubo una serie de pronunciamientos a partir de los cuales dicha Corporación indicó que la privación de la libertad, al momento de dictarse el sentido del fallo, **debía ser la regla general** y que, **excepcionalmente, se podía mantener la libertad** del procesado, evento en el cual el fallador **debía cumplir con una carga argumentativa para dejar claro por qué razón resultaba innecesario la orden de detención inmediata**.

Empero, en el **fallo de tutela de segunda instancia del 9 de junio de 2023 (STP5495 -2023)**, dictado dentro del radicado 130745, dicha Corporación hizo una lectura distinta de la referida norma:

*“Sin embargo, una nueva aproximación al tema impone estudiarlo **a efecto de fijar una postura que se ajuste – aún más-, a los preceptos de la Carta Política Colombiana.***

Los artículos 295 y 296 de la Ley 906 de 2004, encabezan el título IV alusivo al régimen de la libertad y su restricción y consagran en términos generales las disposiciones comunes que desarrollan el principio general de la libertad contenido en la Constitución y Código Adjetivo Penal²⁷.

El primer artículo, titulado Afirmación de la libertad, enseña que: “Las disposiciones de este código que

²⁷ Artículo 2 Libertad: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*”
“(…)”



autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado **tienen carácter excepcional**; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser **necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales**" (Negrilla de la Sala). El segundo canon, fija como finalidad de la restricción de la libertad lo siguiente: "La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena".

De lo visto se extraen varias conclusiones:

(i) Las aludidas pautas normativas transversalizan todo el régimen de privación de la libertad en el proceso penal, por lo tanto, en manera alguna se limitan a una etapa procesal en concreto, como sería, por ejemplo, la que se desarrolla en los albores del mismo a la hora de examinar la procedencia o no de la detención preventiva. Con lo cual, debe concluirse que el carácter excepcional de la restricción en comento, su aplicación bajo ciertos criterios y el seguimiento de sus fines se predicen de toda decisión en la que esté en juego la limitación a la libertad del implicado.

Refuerza lo dicho recordar que tales normas hacen parte de las "disposiciones comunes", que consagra el Código de Procedimiento Penal como ya se destacó arriba.

Por otro lado, otra conclusión que se desprende de la lectura de tales disposiciones es que **(ii) desarrollan**



tácitamente la escogencia y aplicación de una metodología de análisis denominada el test de razonabilidad, a partir del cual la intromisión en un derecho fundamental, en este caso la libertad, está justificada siempre que la medida aflictiva sea adecuada, necesaria y proporcional.

Valga precisar que el origen de dicho test se remonta a al principio de proporcionalidad y de ponderación, como una técnica utilizada por el Tribunal Constitucional Alemán²⁸, alusiva a la necesidad en todos los casos de evaluar y ponderar entre los distintos valores concurrentes en un pleito. En sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Español, tales como SSTC 66 de 1995 y 55 de 1996, se descompone el principio de proporcionalidad en tres subreglas: a) el subprincipio de adecuación o idoneidad; b) el subprincipio de necesidad y c) el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto.

A tono con ello, en Colombia, el aludido test se empezó a consolidar desde la sentencia C-022 de 1996. En esa ocasión, la Corte Constitucional dedicó un análisis detallado a los elementos de la proporcionalidad –tal y como son aplicados por el Tribunal Alemán– dentro de su propio examen de razonabilidad y explicó que este sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales cuando entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de operación del otro, luego entonces, es el juez constitucional quien debe determinar si esa limitación es proporcional de acuerdo con la importancia del principio afectado a la luz de la Constitución.

²⁸ Caso Erich Lüth.



En términos metodológicos concluyó que el concepto de proporcionalidad comprende tres elementos: “la **adecuación** de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido; la **necesidad** de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la **proporcionalidad en sentido estricto** entre medios y fin, que implica, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes” (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, cuando el artículo 295 indica que la restricción de la libertad, además de ser excepcional, su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, está incorporando en otras palabras el mencionado test de razonabilidad al exigir un juicio de ponderación y proporcionalidad, esta vez, entre la medida restrictiva, sus fines y la libertad del procesado.

Es así como el Código de Procedimiento Penal, en más de una ocasión, replica esa fórmula, al exigir expresamente que, al momento de evaluar la restricción del derecho superior a la libertad, **se someta en todos los casos a un razonamiento de ponderación y proporcionalidad en los aludidos términos.**

Por otro lado, pero bajo la misma línea de pensamiento que viene destacándose, la interpretación de los artículos 295 y 296 de la Ley 906 de 2004, conduce a otra conclusión adicional, consistente en **(iii) el reconocimiento expreso y legal del principio pro libertate, pues, el primer artículo en cita entrega**



herramientas de suma importancia para afirmar que ante “situaciones en las que se llegue a la conclusión motivada, justificada y, especialmente, razonable acerca de que pasajes legales puedan ser oscuros o contradictorios, es necesario que se interpreten de manera restrictiva, resaltando la excepcionalidad con que debe ser vista la permisión constitucional y legal de autorizar la privación y la restricción a la libertad personal”, tal como se dijo en CSJ AP, 20 oct 2005, rad. 24152.

Este principio impone que **el operador jurídico debe preferir la norma o interpretación de esta que restrinja en menor grado la libertad, lo que supone entonces que para ir en contra de la misma se exigen intensos niveles de justificación y argumentación de cara a su limitación.**

Pero a su vez, **a la par del principio pro libertate puede agregarse a este escenario de análisis el principio general de presunción de inocencia**, evidenciado en instrumentos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, tales como la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; el cual, además, halla expresa consagración en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29, cuando se señala que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Y el canon 7 de la Ley 906 de 2004, cuando se precisa que “Toda persona se presume inocente **y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal!**” (negrilla fuera del texto).



Así, *prima facie* **mientras no haya fallo de responsabilidad en firme, no habría lugar a privar de la libertad a un procesado, en tanto ello sería equivalente a tratarlo como “culpable”, sabiéndose que, dicho precepto en manera alguno ostenta carácter absoluto, pues, habrá casos en los que, dicha regla deba exceptuarse y, en ese orden de prioridades, justificarse por qué, a pesar de la presunción en cita, un enjuiciable tiene que esperar las resultas del proceso en condición de detenido.**

Bajo esa lógica, a partir de los principios en comento, alusivos a la preferencia de la libertad y presunción de inocencia, **la carga argumentativa la tiene el operador judicial cuando, pese a no contar con sentencia de ejecutoriada, debe explicar el porqué de la intromisión anticipada que derive en el encarcelamiento del acusado.**

En ese contexto, en el marco que ocupa la atención de esta Sala, aquel graficado en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, en donde se autoriza al juez a disponer la captura inmediata del acusado no privado de la libertad, **es dable concluir que, en manera alguna, dicho escenario escapa de los lineamientos constitucionales y legales antes reseñados.**

Lo anterior permite aseverar que la interpretación armónica de los preceptos que gobiernan el régimen de la libertad y su restricción, con la regla de procedimiento contenida en la norma arriba citada, supone que, una vez anunciado sentido de fallo de carácter condenatorio, **el juez deberá, como se ha dicho hasta ahora, evaluar la necesidad de la detención inmediata.**



Ese examen debe tener en cuenta en primer lugar que la decisión de condena no está ejecutoriada y que la libertad del procesado y la presunción de inocencia se erigen en la regla general y preferente del ordenamiento penal colombiano.

Por lo tanto, la negativa a los subrogados penales, no es razón suficiente para proceder a disponer la aprehensión inmediata, en la medida que una interpretación de ese tenor se ofrece restrictiva y contraria a la teleología del sistema penal actual.

A similar conclusión llega la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, T-082 de 2023, cuando estimó como razón fundamental (ratio decidendi) de una violación al derecho a la libertad el que el juez, al momento de dar lectura al fallo condenatorio, no haya argumentado por qué era necesario ordenar la captura inmediata del actor. Para la Corte: “Esa motivación era indispensable para explicar las razones que llevaron a cambiar la posición del juzgador respecto de la necesidad de la pena, como lo establece la Sentencia C-342 de 2017. **El requerimiento de la carga argumentativa era reforzado, toda vez que la pena de restricción de la libertad es la medida más excepcional en el ordenamiento jurídico criminal**”.

Luego concluyó “La Sala subraya que un derecho penal respetuoso de la dignidad humana pasa por explicar la necesidad de la pena y por qué el condenado merece la restricción de la libertad mientras se surte el proceso. **En este estado de cosas, la interpretación consistente en que la negación de los subrogados penales apareja inmediatamente la orden de captura es contraria a la**



Constitución, como indicó la Sentencia C-342 de 2017.”

(negrilla fuera del texto)

Lo adverbado se ha querido resaltar para respaldar el análisis que viene haciéndose porque, cuando el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, **estipula que el juez podrá disponer la captura inmediata una vez anunciado el sentido del fallo si lo estima necesario, el sentido y alcance de ese concepto no sólo se agota con el estudio de subrogados penales que arrojen un saldo negativo al procesado, sino, además, con una argumentación reforzada que incluya un juicio de ponderación de cara a los fines de la restricción de la libertad, en los términos que los artículos 295 y 296, entre otros.”** (Énfasis suplido)

Como puede verse, la lectura que dio la Sala en este importante precedente dista, diametralmente, de lo dicho previamente por la Corporación, en tanto que:

- La regla general debe ser la Libertad.
- La privación de la libertad debe ser motivada y, debe interpretarse de forma restrictiva, al evaluarse criterios de razonabilidad, necesidad y ponderación.
- No basta la improcedencia de los subrogados penales para ordenar la detención inmediata.

Como bien lo destaca dicha providencia, dicha posición, sobre el alcance del **artículo 450**, viene respaldada por importantes precedentes de la Corte Constitucional, **entre ellos las Sentencias C-342 de 2017 y T-082 de 2023.**

Ahora bien, más recientemente, la Corte Constitucional informó, a través de su **comunicado No. 26**, la expedición el **13 de junio de 2024** de la **Sentencia de Unificación, SU-220 de 2024**, en la que **“precisa las reglas sobre el deber de los jueces penales de motivar la captura del acusado declarado culpable, cuando esta se ordena en el anuncio del sentido del fallo condenatorio o en la sentencia.”**

En el referido **comunicado** se indicó:

*“En tercer lugar, la Corporación estudió el deber de motivación exigible al juez penal al ordenar la captura de un procesado en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia. Se constató que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no hay una postura uniforme respecto de cómo se satisface dicho deber. En efecto, en la sentencia se evidenció que, en menos de un año, la Sala de Casación Penal ha defendido tres interpretaciones diferentes sobre el estándar de motivación de la orden de captura. **Por esta razón, la Sala Plena precisó, a la luz de la Constitución y a partir de los recientes lineamientos establecidos por algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes reglas sobre el estándar de motivación de la orden de captura en el anuncio del sentido del fallo y en la sentencia escrita:***

(i) No es necesario que el juez penal motive en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita las razones por las cuales permitirá que el procesado permanezca en libertad mientras la sentencia cobra ejecutoria.



(ii) No obstante, y conforme lo prevé el segundo inciso del artículo 450 del CPP, pueden ocurrir circunstancias específicas que lleven al juez a determinar la necesidad de ordenar la privación inmediata de la libertad del acusado desde la sentencia de primera instancia o incluso desde el anuncio del sentido del fallo, con el fin de hacer cumplir la condena a pesar de que no se encuentre en firme.

(iii) Dado que las medidas privativas de la libertad son excepcionales y de interpretación restrictiva, **en los eventos en los que el juez penal decida que es necesario ordenar la captura inmediata del acusado declarado culpable, bien sea con el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita, tiene el deber de motivar esta determinación. En su motivación, el juez deberá analizar no sólo la procedencia o no de subrogados penales, sino también otras circunstancias como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el quantum punitivo al que se expone, entre otros aspectos. La Sala recalcó que estos lineamientos no son taxativos, y en esa medida los jueces penales no deben restringir la evaluación de necesidad a tales criterios, sino también valorar otras circunstancias específicas del caso concreto que sean relevantes para establecer si resulta o no imperativo ordenar la privación inmediata de la libertad.**"

Como puede verse, la Corte Constitucional no sólo ha reiterado el criterio expuesto en la **STP5495-2023** sino que, incluso, parece haberlo profundizado, **en el sentido que se relevaría al fallador de motivar las razones por las cuales se opta por mantener la libertad del procesado.**

Así mismo, si bien parecen existir algunas diferencias conceptuales entre lo que se entiende por la motivación, **en punto al objeto de estudio la adecuación, necesidad y ponderación de la orden de detención inmediata²⁹, actualmente no existe controversia en que debe existir carga argumentativa para ordenar privación inmediata de la libertad y que esta no procede de forma automática ante la negativa de los subrogados.**

-El Caso Concreto.

Como puede apreciarse en el acápite de los hechos, la Sala accionada al momento de proferir la sentencia del primero de septiembre de 2023, **no realizó, en la parte considerativa de la decisión, ninguna valoración sobre si se debía o no revocar la libertad de mis representados y ordenar así su detención inmediata.**

Muestra de ello, es que **la única mención a la orden de captura viene dada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la referida sentencia.**

Ahora, si bien, en la **página 64** de la sentencia de segunda instancia, la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** se refirió a la negativa de los subrogados, **ello no puede entenderse como motivación alguna para ordenar la orden de captura inmediata de los accionantes.**

En efecto, el referido pronunciamiento fue el siguiente:

“No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento del requisito objetivo dispuesto en los

²⁹ En tanto si bien la **STP5495-2023** hace referencia a la evaluación de los fines y requisitos de la detención preventiva, mientras que otros precedentes posteriores enfocan dichos conceptos (adecuación, necesidad y ponderación) en aspectos relacionados con el cumplimiento de la pena.



artículos 38B y 63 del CP, por lo que los tres sentenciados deberán purgar la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario que el Inpec disponga para ello.”

Así, es claro que la Sala accionada sólo hizo referencia a la negativa de los subrogados penales y que ello conllevaba “*purgar la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario que el Inpec disponga*”.

Es decir, la referida manifestación **sólo se entiende como que**, ante la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, **la pena se deberá pagar en la modalidad intramural**.

Sin embargo, **ningún pronunciamiento se desprende, del referido fragmento, sobre si la privación de la libertad de mis representados debía materializarse inmediatamente o una vez el fallo adquiriera firmeza, si ello llegara a ocurrir.**

Lo anterior, demuestra que la sentencia cuestionada **incurrió en una clara violación al principio de congruencia, en tanto que en la parte resolutive ordenó la captura inmediata de mis representados, a pesar de que en la parte motiva ninguna referencia se hizo a tal aspecto.**

Sobre el **principio de congruencia de las sentencias**, la Corte Constitucional en el **auto 244 de 2015**, señaló lo siguiente:

“20. La jurisprudencia de esta Corte ha destacado la importancia del respeto por el principio de congruencia en las sentencias, como presupuesto de su validez y legitimidad. En este sentido ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia



que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”^[45].

21. La relevancia constitucional de la preservación de la congruencia en las sentencias deriva de su relación con el deber de motivación de las providencias judiciales; de su vinculación con la garantía del derecho de contradicción y defensa; y de su función como manifestación del control al ejercicio del poder por parte de los jueces.

21.1. Respecto de su relación con el deber de motivación de las decisiones judiciales ha indicado la corporación que “si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional”^[46]. Por consiguiente, ha subrayado que una sentencia es susceptible de ser anulada “Cuando se presente una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, la cual genere incertidumbre respecto del alcance de la decisión proferida. Un ejemplo de ello son las decisiones anfibológicas o ininteligibles, las contradictorias **o las que carecen totalmente de fundamentación en la parte motiva.** Es importante precisar que los criterios utilizados para la adecuación de la sentencia, tanto de redacción, como de argumentación, no configuran violación al debido proceso. En este orden, ha manifestado la Corte que el estilo de las sentencias en cuanto puedan ser más o menos extensas en el



desarrollo de la argumentación no incide en nada para una presunta nulidad.” [\[47\]](#)

21.2. En cuanto a la relevancia de la congruencia como presupuesto de la garantía de contradicción y defensa de los sujetos procesales, ha expresado la Corte que “es evidente que la incongruencia, además de sorprender a las partes del proceso, las sitúa en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, ‘se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (artículo 29 C.P.)” [\[48\]](#).

21.3. Finalmente, el principio de congruencia “es una manifestación concreta de un valor constitucional supremo que limita el ejercicio de todo poder público. En una democracia constitucional, quien es investido de autoridad no detenta un poder nudo y propio, sino que adquiere la responsabilidad de servir a los asociados y contestar a sus demandas dando razones que demuestren que su acción no es caprichosa, arbitraria o desviada (artículos 1 y 2 de la C.P.). Cuando esa autoridad es jurisdiccional la exigencia que pesa sobre el funcionario, por las facultades que tiene de afectar derechos individuales y por su misión de garante del Estado Social de Derecho, es mayor en la medida en que las razones que debe dar para justificar sus decisiones deben ser construidas y articuladas de manera mucho más rigurosa que la de los órganos políticos” [\[49\]](#). (Énfasis suplido)

Ahora bien, independientemente de lo anterior, si se dijera que en la parte motiva de la sentencia cuestionada sí se fundamentó la procedencia de la

orden de captura, **NO es menos cierto que, en todo caso y tal y como se advierte en el numeral cuarto de la parte resolutive, dicha orden se expidió de forma automática por el sólo hecho de haberse negado, a mis prohijados, los subrogados penales (suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria).**

Así las cosas, más allá del desconocimiento de la congruencia de la sentencia, lo cierto es que Sala accionada **ordenó la captura de los accionantes sin ningún tipo de motivación, ya que simplemente fue la consecuencia automática de la negativa de los subrogados penales, aspecto que NO es constitucional conforme a los precedentes citados de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

Efectivamente, es una realidad innegable, que la **sentencia del primero de septiembre de 2023 NINGUNA valoración hizo sobre la adecuación, necesidad y ponderación** a efectos de ordenar las órdenes de captura a los ciudadanos **DIEGO FERNANDO PERLAZA HÉRNANDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMAN³⁰.**

Entre otras circunstancias, al no hacerse ningún tipo de valoración no se tuvo en cuenta, entre cosas, las siguientes circunstancias:

- La **edad de los procesados**, ya que para el momento en que se dictó la sentencia cuestionada el señor **EDUARDO RACINES GUZMÁN** tenía casi **72 años de edad** y el señor **DIEGO FERNANDO PERLAZA** tenía **66 años.**
- Su **pleno arraigo social y familiar en la ciudad de Cali.**

³⁰ Esto bien sea desde el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, desde la órbita del cumplimiento de la pena o desde cualquier valoración subjetiva.

- El hecho de que en el curso del proceso penal se estimó que **la detención preventiva no era necesaria** y, por ende, los señores **EDUARDO RACINES GUZMÁN** y **DIEGO FERNANDO PERLAZA** siempre estuvieron libres, mientras se definía de forma definitiva su libertad.
- Que a pesar de haber gozado de libertad, mis representados, **siempre concurrieron al proceso, considerando, además, que se trató de una investigación que tuvo génesis desde el año 2009 y que la formulación de imputación se hizo desde el año 2013, es decir pasaron 13 años desde que iniciara la labor investigativa de la fiscalía y 10 años desde la imputación.**
- **Que todas estas cuestiones fueron valoradas, positivamente, por la primera instancia en la sentencia del 27 de octubre de 2022, quien sí hizo una motivación para desvirtuar la necesidad de la captura inmediata de los aquí accionantes.**

-Conclusiones.

Así las cosas, es evidente que la decisión judicial cuestionada en esta tutela:

- I. No hizo ninguna fundamentación sobre la **adecuación, necesidad y ponderación** requeridas para ordenar la privación inmediata de la libertad.
- II. **No hizo ninguna referencia a la orden de captura en la parte motiva de la decisión.**
- III. La única referencia sobre la orden de captura, está dada en el **numeral cuarto de la parte resolutive** de la decisión, lo cual constituye **un claro defecto de motivación y una violación al principio de congruencia que rige la sentencia**, en tanto que **lo ordenado no deviene de ninguna motivación dada en la parte considerativa de la**

sentencia, es decir, en términos sencillos, lo ordenado carece de motivación.

- IV. En gracia de discusión, la aparente razón de las capturas ordenadas sería la negativa de los subrogados penales, aspecto que es inconstitucional conforme a los precedentes de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.**
- V. Que la decisión accionada, por las anteriores razones, en punto a la orden de captura ordenada **es una decisión sin motivación, contraria a los precedentes y, conlleva, una violación directa a la Constitución, particularmente, a su artículo 28****³¹.

IV.- PETICIONES

Por todo lo anterior, y en vista de que existen **graves vulneraciones a los derechos fundamentales** de los ciudadanos **DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN**, solicito a la Honorable Sala lo siguiente:

4.1.- Que se Declare que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la Libertad de los ciudadanos **DIEGO FERNANDO PERLAZA y EDUARDO RACINES GUZMÁN**, en tanto que en su caso sin ninguna motivación o, en gracia de discusión, bajo criterios inconstitucionales se ordenó la privación de su libertad.

4.2.- Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad que le asisten a los ciudadanos **DIEGO FERNANDO PERLAZA y EDUARDO RACINES GUZMÁN** y, por lo tanto, se deje **sin efectos la orden de**

³¹ Pues no se cumple con la exigencia de una privación de la libertad que cumpla "**con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley**".

captura dictada en contra de ellos en el numeral cuarto de la sentencia del primero de septiembre de 2023, esto mientras se surte la impugnación especial en curso.

V.- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos alegados.

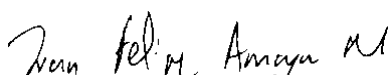
VI.- PRUEBAS

Se allegan los documentos que acreditan el relato de los antecedentes procesales y aquellos que se consideran necesarios para resolver de fondo la presente acción de tutela.

VII.- DATOS DE NOTIFICACIÓN

El **suscrito y mis representados**, podemos ser notificados en la dirección electrónica: **contacto@amayamejia.com**. La Sala **accionada** en la dirección electrónica: **sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El **representante de la Fiscalía**³², en la dirección electrónica: **hector.lenis@fiscalia.gov.co**.

Atentamente,



JUAN FELIPE AMAYA MEJÍA

C.C 14.469.028 de Cali

T.P 193.771 del C. de la J

³² En caso de que se considere necesario la vinculación de las alegadas víctimas se pueden notificar por conducto de la Fiscalía, dado el deber legal que le asiste de representar sus intereses.